



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00517

Demandante: Mauricio Durango Guerra.

Demandado: Municipio de Puerto Escondido

Decisión: Acepta desistimiento- Cierra periodo probatorio- Corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede observa este Despacho a folio 345 que la parte demandante desistir de la práctica de la prueba testimonial de los señores IVANOE RAMOS NAVARRO, ENADYS DEL CARMEN ALVAREZ Y DEYANIRA LOPEZ BARRIOS, conforme a lo reglado en el artículo 175 del CGP; de igual manera a folio 346 del expediente se avizora que el apoderado que representa los intereses del Municipio de Puerto Escondido manifiesta desistir de la prueba solicitada por la entidad, esto es, el interrogatorio de parte del señor Mauricio Durango Guerra, solicitud que hace amparado en lo preceptuado por el artículo 175 del CGP.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento es un acto voluntario de la partes y que las mismas no han sido practicadas conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CGP esta Unidad Judicial accederá a lo solicitado por cada una de las partes.

Como quiera que en el *sub examine* no hay más pruebas por practicar esta Judicatura **DARA** por terminada la etapa probatoria y continuara con el trámite del proceso, en consecuencia, el Despacho no fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarlo innecesario, sino que dispone como lo permite el art. 181.2 del CPACA, la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes al presente proveído, por lo cual se avisa que una vez fenecido el término indicado el proceso de marras ingresará a la lista de procesos al Despacho para resolver de fondo el asunto.

En virtud de lo expuesto se

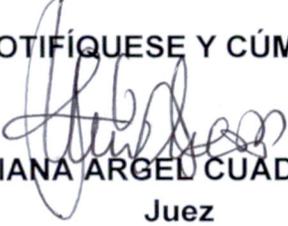
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la práctica testimonial solicitada por el togado de la parte activa y el desistimiento del interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la parte pasiva, de conformidad con el artículo 175 del CGP.

SEGUNDO. DAR por terminada la etapa probatoria y continúese con el trámite del proceso, en consecuencia, el Despacho no fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarlo innecesario, sino que

dispone como lo permite el art.181.2 del CPACA, la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes al presente proveído, por lo cual se avisa que una vez fenecido el término indicado el proceso de marras ingresará a la lista de procesos al Despacho para resolver de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 66 Hoy, 11 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00203

Demandante: Viandris Ortiz Romero

Demandado: Municipio de Purísima

Decisión: Resuelve Medida Cautelar

Vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, el Despacho descende sobre el análisis de sustrato del asunto.

ANTECEDENTES

Insta la p. demandante como medida preventiva la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo **Decreto No. 075 del 2 de noviembre de 2017**, expedidos por el Municipio de Purísima, y en consecuencia de lo anterior se ordene el reintegro inmediato de la señora Viandrys Ortiz Romero al cargo de Auxiliar Administrativo - Secretaria de Educación, código 407, grado 01 o uno igual o superior nivel.

De lo anterior se corrió traslado a las partes por auto de data diez (10) de septiembre de 2018¹, una vez surtido éste el 03 de julio de 2019², sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en los art. 229 y siguientes, las medidas cautelares en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, indicando que con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial.

El artículo 230 *ejusdem* señala el contenido y alcance de las medidas cautelares, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enumerando las que pueden ser decretadas³.

¹ Folio No. 04 del Cuaderno de Medidas.

² Constancias de envío por correo electrónico a folios No. folios 189 y 190 del cuaderno Principal.

³ “(...)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

De seguido, el canon 231 *ibídem* prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

(...)

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De cara a las reglas del compendio normativo citadas, la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, ha indicado:

*“(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el artículo 231 *ibídem*, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos

-
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)”

públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)"⁴.

Las normas citadas, ponen de manifiesto la importancia de la medida provisional, por lo que el Despacho procederá a estudiar la viabilidad de la medida solicitada por la parte activa.

CASO CONCRETO.

Conforme a las anteriores premisas normativas, pasa el Despacho a analizar la solicitud elevada por el demandante, hincada en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo **Decreto No. 075 del 2 de noviembre de 2017**, puesto que considera que son contrarias al ordenamiento jurídico y violando los principios de legalidad, igualdad y debido proceso, al ser expedido el decreto en mención sin haber sido motivado y con desviación de poder.

Luego de haberse revisado el expediente, y el material probatorio hasta ahora arrimado, de cara con las normas que se aducen como vulneradas, colige el despacho que no puede concluirse en esta etapa procesal, con los límites que la misma impone, la trasgresión de las normas invocadas. De ahí se deduce que en este estado del proceso no se tienen suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración, sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar, ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia. De esta manera, la sola confrontación del acto demandado con las normas y principios que se enuncian como vulnerados no otorga la convicción de que tales disposiciones se encuentran transgredidas.

A más de lo anterior, se resalta que revisadas las justificaciones del demandante frente a la documentación, hasta ahora recaudada, no cuenta el Despacho con suficientes elementos de juicio que permitan ponderar con base en los principios de idoneidad y proporcionalidad, la necesidad de adoptar la medida que insta la parte activa, pues no se sustentan de manera suficiente argumentos o razones de fondo, que den cabida a ordenar la suspensión de los efectos de los actos administrativos atacados, resultando imperioso realizar un riguroso examen del acervo probatorio que deberá recaudarse en trasegar del trámite procesal, para efectos de realizar un informado y prudente juicio, con la concurrencia de todos los elementos necesarios, para desatar la controversia.

Bajo tales consideraciones, no se puede arribar a la convicción que haga procedente que sea decretada la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Proveído del 24 de enero de 2013. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00071-00

consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían prejuzgamiento como quiera que es un asunto en especial delicado por las situaciones en las que se sustenta. Además, de las pruebas allegadas con la solicitud tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

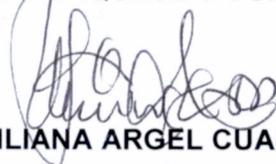
Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de suspensión provisional presentada amerita que se continúe con el trámite del proceso, así pues al pronunciarse de fondo se dirima lo aquí pedido. En consecuencia, no se decretará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo *Decreto No. 075 del 2 de noviembre de 2017*, proferidas por el Municipio de Purísima.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Negar la medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 66, Hoy, Once (11) de Octubre de 2019.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.006.2015.00541

Demandante: Saray Ruiz González y Otros

Demandado: Nación – Fiscalía – Dirección Nal de Estupefacientes

Decisión: Reprograma Audiencia

I. ASUNTO

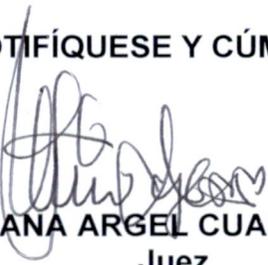
Ante la imposibilidad de realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 17 de octubre cursante, en razón a las actividades a desarrollar en el marco del programa de acreditación en el Sistema Integral de Gestión de Calidad y del Medio Ambiente – SIGCMA, se hace necesario reprogramar la misma, por lo cual luego de revisar el calendario de audiencias, se encuentra disponibilidad el día 24 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m, por lo cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

Primero.- FIJAR el día 24 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m como nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el art.181 CPACA.

Segundo: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 66 Hoy, 11 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00070

Demandante: Over Antonio Ayazo Pereira y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía

Decisión: Reprograma Audiencia

I. ASUNTO

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 21 de noviembre cursante, en razón a las actividades a desarrollar en el marco del programa de acreditación en el Sistema Integral de Gestión de Calidad y del Medio Ambiente – SIGCMA, se hace necesario reprogramar la misma, por lo cual luego de revisar el calendario de audiencias, se encuentra disponibilidad el día 28 de noviembre de 2019 a las 3:00 p.m, por lo cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

Primero.- FIJAR el día 28 de noviembre de 2019 a las 3:00 p.m como nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el art.181 CPACA

Segundo: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 66 Hoy, 11 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00362
Demandante: Eustorgio Álvarez y Otros
Demandado: Empresas Públicas de Tierralta
Decisión: Reprograma Audiencia

I. ASUNTO

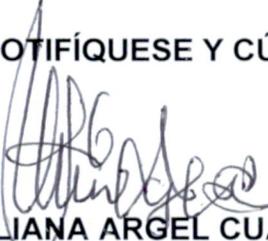
Ante la imposibilidad de realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 21 de noviembre cursante, en razón a las actividades a desarrollar en el marco del programa de acreditación en el Sistema Integral de Gestión de Calidad y del Medio Ambiente – SIGCMA, se hace necesario reprogramar la misma, por lo cual luego de revisar el calendario de audiencias, se encuentra disponibilidad el día 28 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m, por lo cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

Primero.- FIJAR el día 28 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m como nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el art.181 CPACA,

Segundo: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 66 Hoy, 11 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2013-00059
DEMANDANTE: DIANA NARVAEZ BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE
DECISIÓN: OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual **REVOCA** la sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2017 proferida por esta Unidad Judicial.

Segundo: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 66 Hoy, 11 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente: 23.001.33.33.006.2009.00271
Actor: JUAN JOSE BERROCAL RUIZ
Accionado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Decisión: Cumplido Del pacto celebrado entre las partes

I. CONSIDERACIONES

La sentencia: “ (...) 3°. **PROTÉJASE EL DERECHO COLECTIVO** de Acceso a los Servicios Públicos y a que su Prestación sea Eficiente y Oportuna, el de La Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente y el de los Derechos de Consumidores y Usuarios. **En consecuencia:**

a) ORDENASE a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., reponer todos y cada uno de los postes/soportes de madera (67) que a la fecha de ejecutoria de ésta decisión se encuentren hincados en el corregimiento “Los Mimbres” del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, salvo aquellos que hayan sido cambiados luego del pasado 12 de agosto de 2011, los cuales se encuentran deteriorados (podridos, averiados, desaplomados). Igualmente reponer el cableado, las crucetas y demás efectos que se encuentren deteriorados y los cuales impliquen interrumpir el servicio de energía eléctrica o disminuir el voltaje aconsejable para el funcionamiento de los aparatos eléctricos de los residentes en dicha zona rural. Para estos fines se concede término de sesenta (60) días calendario.

b) El Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, deberá de conformidad con el artículo 311 y 365 de la C.P., velar por el cumplimiento de la anterior orden, para lo cual observará el conjunto de estipulaciones a cargo de la empresa Electricaribe S.A. ESP, según los correspondientes contratos a virtud de los cuales ésta empresa presta el servicio de energía eléctrica en el plurimentado corregimiento. (...)”

La sentencia popular fue apelada por Electricaribe S.A., sin embargo el H. Tribunal declaró insubsistente el auto de fecha 12 de marzo de 2019 y ordenó dar cumplimiento al art. 43 Ley 640¹, así las cosas se dispuso citar a las partes para el día 08 de marzo de 2013 para celebrar audiencia de conciliación previa concesión de recurso; llegado el día de la diligencia se presentó excusa por el Representante Legal de la Entidad accionada y solicitud de aplazamiento, la cual fue concedida fijándose como nueva fecha el día 12 de marzo de 2013, llegado el día y la hora de las partes deciden celebrar conciliación toda vez que los trabajos adelantados ya llevaban como cumplimiento de la sentencia un 90%,

¹ ART. 70 Ley 1395.

de los trabajos ordenados, en consecuencia no se abrió paso al recurso de apelación con la venia de las partes y se acordó disponiendo verificar cuanto hace falta para el cumplimiento total.

Por comisión de servicio de la titular del Despacho, la fijación de fecha para determinar el 10% restante por cumplir la conciliación de la sentencia popular se reprogramaron las audiencias en varias ocasiones (ver folios 312-320) hasta el día 01 de marzo de 2019, fecha en la cual se realiza la inspección programada.

Lo inspeccionado: el día de la diligencia las partes lograron observar que faltaba muy poco para el cumplimiento total de la sentencia, pues en total se observaron 6 postes en madera, razón por la cual representante Legal de la Entidad y su apoderado solicitaron se le concediera el termino adicional de dos meses para el cumplimiento y que llegado este término se le permitiera presentar el informe final con las evidencia fotográficas y video-graficas correspondientes, petición a la cual el Ministerio publico dio su beneplácito, y el Despacho concede lo solicitado².

Mediante informe y documentación fotográfica visible a fl. 330-336, se allega informe por parte del accionado acreditando el cumplimiento del 10% faltante y acordado en la conciliación de fecha 12 de marzo de 2013, en acatamiento a la sentencia de 25 de enero de 2012, determinado mediante inspección de 01 de marzo de 2019, consistente en:

El Cambio de 2 apoyos de 12 metros; cambio de 2 apoyos de 9 metros; poda; cambio de aislamiento; Re tensionaron las líneas de baja y alta tensión. Así las cosas afirma el accionado que de manera general la zona cuenta con una estructura en perfecto estado, lo cual permite garantizar mayor continuidad y confiabilidad del fluido eléctrico.

Del anterior informe se corrió traslado a las partes y al ministerio público para efectos de que hicieran las manifestaciones legales pertinentes, sin embargo guardaron silencio.

Advirtiendo el Despacho, que aún en el reporte presentado, faltaban dos postes sin reponer, se requirió al ente accionado mediante proveído de fecha 23 de septiembre de 2019 para que presentara la información correspondiente, fue así que se allegó escrito de fecha 04 de octubre de 2019, en el cual se arrima evidencia del remplazo de las dos estructuras faltante de cambio, como se observa en las fotos a folio 345-346, así mismo el informe presentado identifica personas de la comunidad que fueron beneficiados ellas ver fl. 343. De esta forma se tiene por cumplido en su totalidad el acuerdo celebrado en la conciliación de fecha 12 de marzo de 2013, para el cumplimiento total de la sentencia del 25 de enero del 2012.

² Fl. 321-329

Decisión: Así las cosas se ordenan dar por terminado el presente proceso por cumplimiento total de sentencia de 25 de enero de 2012 y proceder con su archivo, previa anotación en el sistema justicia XXI, TYBA.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

Primero: Declarar terminada la presente acción, por cumplimiento total de sentencia de 25 de enero de 2012.

Segundo: ordenar archivar el expediente previa anotación en el sistema justicia XXI, TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 65 Hoy, 08 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00541
Demandante: Municipio de Canalete
Demandado: Sentel S.A.S.
Decisión: Inadmisorio

I. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda contra la empresa Servicios de Energía y Telecomunicaciones Limitada SENTEL S.A.S., que en Acción Popular presenta el Municipio de Canalete a través de apoderado judicial, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, en orden a subsanar las siguientes falencias: A términos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para promover una acción popular se presentará una demanda o petición, la cual debe reunir los requisitos de que trata dicha disposición, entre los cuales están:

(...)

b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*

c) *La enunciación de las pretensiones;*

e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*

(...)"

En la demanda presentada los hechos narrados por el actor no informan claramente de qué manera son vulnerados los derechos colectivos al patrimonio público y la moralidad administrativa a raíz del Contrato de Concesión No.CC-001-2015, cuyo objeto se informa es presumiblemente contratar por el sistema de concesión el suministro, instalación, reposición, repotenciación, modernización, adecuación, mantenimiento, operación, expansión y administración de la infraestructura del servicio de alumbrado público de la cabecera municipal y cabeceras corregimentales del municipio de Canalete, suscrito por el Municipio de Canalete y la empresa SENTEL S.A.S., como quiera los hechos de la demanda refieren el clausulado del mismo, al tiempo de alegarse no existir copia del contrato en los archivos de la entidad, por lo cual se hace necesario precisar el argumento fáctico.

De igual forma, se evidencia que las pretensiones procuran *"la suspensión de los dineros manera inmediata favor de SERVICIOS DE ENERGIA Y TELECOMUNICACIONES LIMITADA SENTEL S.A.S., (...) por concepto de alumbrado Público (...)"*, sin precisar a cargo de quién estaría el cumplimiento de tal orden. Seguidamente la pretensión cuarta deprecia se disponga:

"A) Que como consecuencia de la ejecución del "supuesto contrato de concesión", constituyen una amenaza a un derecho colectivo se declare la nulidad absoluta.

B) Ordenar la inmediata terminación del Contrato, en el estado en que se encuentre.

C) Ordenar igualmente la liquidación de dicho contrato, con el objeto de cerrar en forma definitiva el ciclo de esta situación irregular.

D) Ordenar restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible y la devolución de los dineros que se consideren a favor del actor.”

Tales declaraciones, se avisan improcedentes, como quiera que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se positivizó la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en el sentido de limitar la acción del juez constitucional respecto de la anulación del acto o el contrato que se afirme vulnera los derechos colectivos, por lo tanto mal podría esta Judicatura hacer estudio de algún cargo por nulidad del contrato estatal y en consecuencia ordenar terminación y liquidación del mismo, pretensiones propias del medio de control de Controversias Contractuales, que además se contradicen con los hechos de la demanda cuando se afirma la inexistencia del mismo.

En tal sentido, en plurales ocasiones el H. Consejo de Estado ha dicho:

“...el propio constituyente consagró el principio de separación de jurisdicciones como garantía para la seguridad jurídica y para permitir el efectivo acceso a la administración de justicia, tal y como se desprende de los artículos 228, 234 a 248 de la Carta Política de 1991. De esta forma, se afirmó que la acción popular no se instituyó como el mecanismo a través del cual se puedan reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni como una instancia adicional a las existentes, de modo que era improcedente para obtener la declaratoria de nulidad de actos administrativos, por cuanto el juicio de legalidad de ellos escapa al procedimiento constitucional.

No obstante, tal posición ha sido matizada, en el sentido de permitir que la acción sea instaurada sólo en aquellos eventos en los cuales los actos administrativos amenacen o vulneren derechos e intereses colectivos, como quiera que en tales casos prevalece la protección de aquellos.

Entonces, sólo con el fin de analizar la protección de los derechos e intereses colectivos que lleguen a ser transgredidos con la expedición o ejecución de los actos de la Administración, resulta excepcionalmente procedente demandar los mismos en acción popular.

Es claro, el análisis del acto que afecta un derecho o interés de naturaleza colectiva, no es el mismo cuando se realiza mediante la acción popular que cuando se hace a través de la acción contenciosa administrativa, dado que mientras que en el primero se hace un estudio constitucional del derecho o interés presuntamente amenazado o vulnerado, en el segundo se coteja el acto administrativo con la disposición que la fundamenta o sustenta, sin examinar el derecho colectivo, porque el objeto de la acción ordinaria es exclusivamente la defensa de la legalidad.

Así, como consecuencia del estudio de legalidad del acto demandado por medio de la acción ordinaria, el juez de instancia puede llegar a decretar la nulidad del mismo, contrario sensu, en la acción constitucional sólo se puede simplemente ordenar la suspensión de su ejecución o aplicación, porque, se repite, a través de ella no se define la legalidad de aquellos, por no ser su procedimiento natural ni específico.

(...)

Sin embargo, es de advertir que al accionante le corresponde demostrar que el acto expedido viola o amenaza los derechos e intereses de la colectividad, por lo que el objeto de discusión se traslada a la demostración de la transgresión clara, evidente y efectiva de los derechos en juego.”¹ (Subrayas del Despacho)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 1ª. Sentencia de 19 de agosto de 2010. M.P. Marco Antonio Velilla. Rad.68001-23-15-000-2004-00848-02(AP)

Es decir, el actor popular afirma existe violación de unos derechos colectivos, pero en manera alguna demuestra cómo están siendo vulnerados éstos por contrato de concesión que se identifica en el introductorio.

En cuanto a la pretensión quinta, se recuerda a la p. activa que el reclamado incentivo (Título II Capítulo XI Ley 472 de 1998) fue derogado por el artículo 1º de la Ley 1425 de 2010 siendo ilegal su *petitum*.

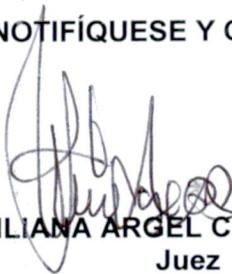
Finalmente, considera esta unidad judicial pertinente que se pronuncie el accionante respecto de las obligaciones que tiene ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. como entidad encargada de suministrar de manera primaria el servicio de energía eléctrica en la costa atlántica y como ente recaudador del servicio de alumbrado público, de acuerdo con los documentos aportados con el introductorio.

En consecuencia se

III. RESUELVE:

Inadmitir la demanda presentada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa, otorgándose al accionante un término improrrogable de tres (3) días para su corrección, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 66 Hoy, 11 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00335

Demandante: Manuel Durán Vellojín

Demandado: Colpensiones

Decisión: Reprograma Audiencia

I. ASUNTO

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 18 de octubre cursante, en razón a las actividades a desarrollar en el marco del programa de acreditación en el Sistema Integral de Gestión de Calidad y del Medio Ambiente – SIGCMA, se hace necesario reprogramar la misma, por lo cual luego de revisar el calendario de audiencias, se encuentra disponibilidad el día 25 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m, por lo cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

Primero.- FIJAR el día 25 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m como nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el art.192.4 CPACA.

Segundo: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 66 Hoy, 11 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00346
Demandante: ADOLFO DIAZ PEREZ Y OTROS
Demandado: NACION-MIN. EDUCACION
Decisión: Concesión de Recursos

I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del 24 de septiembre del 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

II. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 66 Hoy, 11 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Notificada a las partes en Estrados.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00312

Demandante: María Álvarez Salgado

Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinú

Decisión: Reprograma Audiencia

I. ASUNTO

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 17 de octubre cursante, en razón a las actividades a desarrollar en el marco del programa de acreditación en el Sistema Integral de Gestión de Calidad y del Medio Ambiente – SIGCMA, se hace necesario reprogramar la misma, por lo cual luego de revisar el calendario de audiencias, se encuentra disponibilidad el día 24 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m, por lo cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

Primero.- FIJAR el día 24 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m como nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el art.181 CPACA.

Segundo: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 66 Hoy, 11 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00663
Demandante: JUANA PALMET MORENO
Demandado: NACION-MIN. EDUCACION
Decisión: Concesión de Recursos

I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del 24 de septiembre del 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

II. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 66 Hoy, 11 de octubre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Notificada a las partes en Estrados.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2016.00277
Demandante: Guelmin Narvárez Lara
Demandado: ESE Camu de Canalete
Decisión: Cita para continuar Audiencia Inicial

I. ASUNTO

Encontrándose vencido el traslado dado a las partes, de la liquidación realizada por la Contadora asignada como apoyo para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con manifestación de la parte demandada, procede continuar la audiencia inicial suspendida.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

II. RESUELVE:

FIJAR el día 13 de noviembre de 2019 a las 3:00 p.m como nueva fecha y hora para continuar la Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 66 Hoy, 11 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2016.00256
Demandante: GLORICETH DIAZ GALVIS
Demandado: E.S.E. Centro de Salud Cotorra
Decisión: Concesión de Recursos

I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del 24 de septiembre del 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

II. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 66 Hoy, 11 de octubre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Notificada a las partes mediante correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2019 fl. 222



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00206
Demandante: Camila Markeza Acosta Pérez
Demandado: Colpensiones
Decisión: Requiere nombramiento de apoderado

I. ASUNTO

Dentro del *sub examine* se programó celebrar audiencia inicial el día 08 de octubre cursante a las 9:00 am, no obstante la diligencia no pudo llevarse a cabo por cuanto llegados el día y hora se observó que la parte demandante no cuenta con apoderado habilitado que le representara¹, ello en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

En atención a lo anterior, y ante la obligación de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de apoderado inscrito, en los términos del art.160 CPACA, se hace necesario requerir a la demandante **Camila Markeza Acosta Pérez**, para que nombre mandatario que represente sus intereses dentro del asunto.

Aparte, a folios 88 al 93 milita nuevo poder constituido por Escritura Pública para actuar en representación de Colpensiones, con sustitución a folio 87, sin que se haya reconocido personería al nuevo mandatario.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

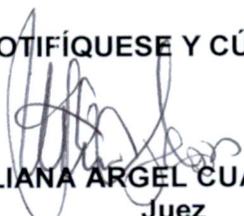
II. RESUELVE:

Primero: Requerir a la demandante **Camila Markeza Acosta Pérez**, para que nombre apoderado judicial que represente sus intereses dentro de este proceso.

Segundo: Reconocer como nuevo apoderado de Colpensiones al abogado **José David Morales Villa**, quien se identifica con cédula No.73.154.240 y T.P. No.89918 del Consejo Sup de la Judicatura y como apoderada sustituta a la abogada **Elvia Mercedes Herrera Hernández**, quien se identifica con cédula No.1.063.166.212 y T.P. No.274336 del Consejo Sup. de la Jud.

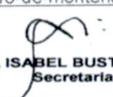
Tercero: FIJAR el día 13 de noviembre de 2019 a las 3:00 p.m como nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 66 Hoy, 11 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ El apoderado se encuentra suspendido del ejercicio de la profesión de abogado, verificación realizada en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, según Certificado No.356698



Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00668
Demandante: Edgar Efrén Rosero Díaz
Demandada: Municipio de Planeta Rica
Decisión: Reprograma Audiencia

Previa a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, dispuesta para el día dos (02) de octubre de 2019, en el proceso de la referencia, se evidenciaron inconvenientes con el equipo de grabación de la Sala de Audiencias del Juzgado, impase que fue resuelto horas más tardes, lo que sobrevino en la imposibilidad de la realización de la diligencia programada, situación que fue informada verbalmente a las partes, quienes no presentaron reparo alguno, indicándoles a su vez que en providencia posterior se fijaría fecha para la realización de la audiencia aludida.

En virtud de lo anterior y una vez verificada la disponibilidad de la Sala de Audiencias del Despacho, se considera procedente fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial en el proceso *ut supra* señalado, para el día **30 de enero de 2020 a las 3:00 p.m.** En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día **30 de enero de 2020** como fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a partir de las **3:00 p.m.**

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 66, Hoy, Once (11) de Octubre de 2019.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, Diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2018.00343

Ejecutante: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO

DEMANDADO: ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA S.AS

Decisión: Deja sin efectos orden de consignación de gastos, ordena a la parte asumir los costos que genera envío de comunicaciones

I. CONSIDERACIÓN

Mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2019, expone el ejecutante la dificultad de cumplir con el requerimiento de consignar los gastos de proceso para efectos de notificación, por cuanto la cuenta asignada y creada por este efecto, se encuentra actualmente cerrada.

Ciertamente los Despachos Administrativos de este Circuito atendiendo directrices de la circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 emanada de la Dirección Seccional de Administración Judicial se procedió realizar un traslado de fondo financieros a la cuenta Única Nacional CSJ, DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART. 192.1 Ley 270 de 1996) cancelando posteriormente la cuenta asignada y creada a nombre de este Juzgado el 20 de agosto de 2019.

Ahora bien, atendiendo que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, por lo se dejará sin efectos el numeral Sexto del auto de fecha 14 de agosto de 2018. no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios entre ellos los que comunican medidas ejecutivas etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Y en el asunto que nos ocupa, encontrándose materializadas las medidas cautelares ordenadas aún no se cumple con la notificación al ejecutado para que proceda al pago, por lo que el ejecutante cumplirá con su deber de notificación, conforme se ha expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

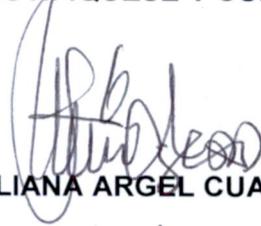
¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral SEXTO del auto de fecha 14 de agosto de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: La parte Ejecutante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte Ejecutada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 66 Hoy, 11 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo

Expediente No. 23 001 33 33 006 2015-00209

Ejecutante: LUZ ESTELA BLANDON SERNA

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

Auto: Aprueba o modifica liquidación de crédito adicional

I. CONSIDERACIONES:

El día 02 de agosto de 2019, el ejecutante por conducto de su apoderada presenta liquidación adicional del crédito constante de 1 Folio y 1 anexo¹.

En el presente asunto existe sentencia en firme², liquidación de costas aprobada³, desidia del ejecutado frente a la orden de pago y ejecución, y el imperdonable trascurso del tiempo, que ocasiona la generación de intereses o incremento en el monto adeudado, por lo cual es procedente la liquidación del crédito al tenor del art. 446 del C.G.P. y en cumplimiento a la orden dada en auto en el auto de fecha 15 de diciembre de 2015 numeral 2.

Mediante providencia de fecha 14 de junio de 2018 se dejó sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 25 de enero de 2017, esto es en lo tocante al valor indicado como suma total de la obligación pendiente de pago, Quedando a salvo la modificación que correspondió a la liquidación del crédito efectuada, en suma de 37.753.711,65, donde (\$15.118.362,8) corresponden al capital y \$22.635.348,85 a los intereses generados hasta 26/01/2017.

Luego mediante providencia de fecha 05 de julio de 2018, se aprobó la liquidación que arrojo como intereses causados des del 27 de enero de 2017 al 31 de mayo de 2018 la suma de \$6.417.744; Para un total de valor del crédito hasta dicha fecha de \$45.763.291.

La liquidación elaborada por el ejecutante trae unos valores de 5.342.168,40 y 80.000 que ya fueron reconocida en liquidaciones anteriores y que no modifican la presente liquidación, pero que hacen inexacta la presentada por la parte solicitante.

Por lo anterior el Despacho procede a realizar la liquidación que corresponde acogiendo la realizada por la auxiliar contable del Despacho como se expone:

¹ Fl. 206-207

² Fl. 136-138

³ Fl. 148

LIQUIDACION

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-006-2015-00209
Demandante: Luz Estela Blandon Serna
Demandado: ESE Hospital San Jorge de Ayapel

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS DESDE 01 DE JUNIO DE 2018 HASTA 31 DE JULIO DE 2019

CAPITAL					\$ 15.118.362
Año	Mes	Días	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Junio	30	30,42%	2,2379%	338.334
2018	Julio	30	30,05%	2,2137%	334.675
2018	Agosto	30	29,91%	2,2045%	333.284
2018	Septiembre	30	29,72%	2,1921%	331.410
2018	Octubre	30	29,45%	2,1743%	328.719
2018	Noviembre	30	29,24%	2,1605%	326.632
2018	Diciembre	30	29,10%	2,1513%	325.241
2019	Enero	30	28,74%	2,1275%	321.643
2019	Febrero	30	29,55%	2,1809%	329.716
2019	Marzo	30	29,06%	2,1487%	324.848
2019	Abril	30	28,86%	2,1434%	324.047
2019	Mayo	30	29,01%	2,1454%	324.349
2019	Junio	30	28,95%	2,1414%	323.745
2019	Julio	30	28,92%	2,1394%	323.442
TOTAL INTERESES MORATORIOS					4.590.086

LIQUIDACION	
CAPITAL (Aprobado en Mandamiento de Pago)	\$ 15.118.362
INTERESES MORATORIOS (Aprobados en Auto de fecha 25/01/2017)	\$ 22.635.348
INTERESES MORATORIOS (Aprobados en Auto de fecha 05/07/2018)	\$ 6.417.744
INTERESES MORATORIOS (Desde 01/06/2018 Hasta 31/07/2019)	\$ 4.590.086
LIQUIDACION DE COSTAS APROBADAS	\$ 1.591.836
TOTAL LIQUIDACION	\$ 50.353.376


Elaboró: Cindy Castillo Alvarez
Profesional Universitario 12º
03/09/2019

Así las cosas, procede en aplicación al art. 446.3 C.G.P. modificar la actualización del crédito presentada por el ejecutante e impartir aprobación a la elaborada por este Despacho, en suma de *cuatro millones quinientos noventa mil ochenta y seis pesos \$4.590.086*

Ahora bien, a efectos de establecer *el saldo actual de la obligación adeudada*, sumaremos los siguientes valores: a) el capital por el cual se ejecuta \$15.118.362, b) los intereses causado: \$22.635.348,85⁴ ; \$6.417.744⁵, sumado a los réditos aprobados en esta providencia: \$4.590.086; más el c) valor de las costas \$1.591.836,28⁶ debidamente aprobadas, para sí obtener de dicha operación aritmética el valor total de la obligación, esto es, **Cincuenta Millones Trescientos Cincuenta y Tres Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos (\$50.353.376)** actualizada hasta el 30 de julio de 2019

⁴ Conforme a la liquidación realizada y modificada por el despacho mediante auto de fecha 25 de enero de 2017

⁵ Aprobado por auto de 05 de julio de 2018

⁶ Fl.148

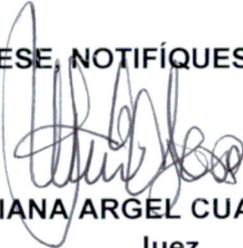
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la reliquidación del crédito presentada por el ejecutante conforme se motivó y en su lugar aprobar la elaborada por el Despacho en suma de suma de *cuatro millones quinientos noventa mil ochenta y seis pesos \$4.590.086*

SEGUNDO: se establece el valor actual de la obligación, en suma de **Cincuenta Millones Trescientos Cincuenta y Tres Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos (\$50.353.376)** actualizada hasta el 30 de julio de 2019.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 66 Hoy, 11 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutiva
Expediente 23 001 33 33 006 2019 00527
Ejecutante: VISION PARTNERS S.A.S NIT. 900505356-1
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO CERETE CORDOBA NIT 891080015-5
Decisión: falta de competencia

I. CONSIDERACIONES

En atención al proceso de ejecución asignado mediante reparto sec. 2283 instaurada por VISION PARTNERS S.A.S.¹ representado legalmente por el Sr. RONALD QUESTELL y judicialmente por conducto de apoderado² contra la E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE CORDOBA, procede el Despacho a decidir sobre la competencia indilgada,

Pretensión ejecutiva: el demandante procura se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete, en virtud de la obligación contenida en facturas de venta No. 00004172 de fecha 29 de enero de 2018 anexa a fl. 9.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.(...)

Del Merito ejecutivo en materia contenciosa administrativo tenemos que, el art. 99 CPACA establece:

“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*
- 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
- 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”*

El art. 104 del mismo estatuto, es claro en determinar el conocimiento asignado para la especialidad contenciosa administrativa, y resalta el Despacho en materia ejecutiva, el numeral 6:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes

900505356-1¹ Cámara de comercio de Bogotá FL.7-11.

² Dr. Mario Antonio González Lozano C.C. 78.760.566 T.P. 199042; Sin registro de sanciones a la fecha conforme consulta de antecedentes en la pag web del C.S.J. CERTIFICADO No. 937424

especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...). 2. (...). 3. (...). 4. (...). 5. (...).

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. (...)

Por su parte, el artículo 155.5, Y 7, CPACA establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes cuando la cuantía no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales y de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos salarios mínimos legales mensuales.

El Estatuto de Contratación Administrativa -Ley 80 de 1993-, dispone en su artículo 75, que ***“el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”***.

En cuanto al conocimiento de los procesos ejecutivos tenemos que por regla general éste radica en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria y como excepción conoce la Jurisdicción Administrativa siendo el criterio, en cuanto al tema de los procesos ejecutivos contractuales, determinado con base en la naturaleza jurídica del asunto y lógicamente en la calidad de las partes la que nos permitirá identificar a que jurisdicción le corresponde conocer de los procesos ejecutivos según de donde se derive la pretensión ejecutiva³.

En resumen la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos ***i) Cuando el título ejecutivo proviene de una sentencia condenatoria⁴ o de una conciliación aprobada por la justicia administrativa, ii) cuando el título se derive de un contrato estatal, iii) facturas de servicios públicos o alumbrado público (para los procesos iniciados antes del 1° de noviembre de 2001⁵) y, iv) en aquellos asuntos en los cuales el título de recaudo esté constituido por un título valor, pero condicionado a que concurren los siguientes requisitos: “-Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. -Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa. -Que las partes del título lo sean también del contrato. - Que las excepciones derivadas del contrato sean oponibles en el proceso ejecutivo”***.⁶

Conforme a la anterior normatividad y la factura anexada como título ejecutivo, tenemos que, no se ha demostrado que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no milita en el expediente copia de contrato que soporte la expedición de tal factura, CDP y RDP. Adicionalmente el ejecutante no expone que la fuente de la obligación que dio lugar a la expedición del título valor base de su ejecución sea un contrato de que trata la Ley 80 de 1993.

En consecuencia procede aplicar la regla general de conocimiento en procesos de ejecución en cabeza de la jurisdicción ordinaria y no la excepción al determinar que es ésta jurisdicción competente para conocer del presente asunto.

³ Ver: “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa” – Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Pág. 211.

⁴ Auto de 3 de agosto de 2006 Expediente.: 32499 C.P. Dr. Alier Hernández Enriquez *“todos los procesos ejecutivos originados en providencias judiciales condenatorias proferidas por la justicia contencioso administrativa deberán ser ventilados ante la misma jurisdicción...”*

⁵ Puesto que el Art. 18.3 Ley 689/01 radica dicha competencia en la Jurisdicción Ordinaria *“...Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos...”*

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 21 de febrero de 2002, Radicación de expediente número: 41001-23-31-000-2000-2175-01(19270), C.P. Dr. Alier Hernández Enriquez.

Por las anteriores razones concluye el Despacho que la competencia para conocer de esta controversia la tiene la jurisdicción ordinaria y no la contenciosa administrativa. En consecuencia, se remitirá el proceso al Juez Civil del Circuito de Cerete (reparto)

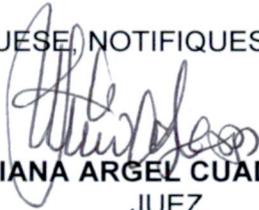
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente cobro ejecutivo y que la competencia radica ante el Juez Civil del Circuito de Cerete Córdoba.

SEGUNDO: Remitir el Proceso al Juez Competente, esto es, Juez civil del Circuito de Cerete (reparto) por conducto de Oficina Judicial.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 66 Hoy, 11 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente: 23.001.33.33.006.2014.00397
Demandante: Bayron Hernández Arteaga
Demandado: ESE Camu Santa Teresita de Lórica
Decisión: Resuelve solicitud de adición a sentencia

I. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la solicitud de aclaración y en subsidio adición de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019, presentada por el señor Martín Alonso Montiel Delgado, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el **05 de septiembre de 2019** a las 3:20 p.m., el señor Martín Alonso Montiel Delgado, como titular del Juzgado Civil del Circuito de Lórica, solicita aclaración y en subsidio adición de la sentencia referenciada, respecto de los numerales tercero y quinto de la enunciada providencia, en el sentido de que la determinación de dejar sin efectos la Resolución 001 del 2 de enero de 2012 implica la terminación del proceso ejecutivo adelantado por Armando González Calao contra la ESE Camu Santa Teresita de Lórica, en la medida en que al interior del juicio ejecutivo existe sentencia ejecutoriada sobre la cual debe ejercitarse su cumplimiento en aplicación de la cosa juzgada.

Así mismo se aclaren los considerandos de la misma decisión, respecto de la afirmación de no cuestionar las decisiones adoptadas por el Juez Civil del Circuito de Lórica, cuando ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión de conducta punible, solicitando se indique los motivos de su delictuosidad.

Para resolver el Despacho hará mención a la oportunidad procesal para formular bien aclaración, bien adición de una sentencia y a la legitimación en la causa de quien formula la anterior.

Dispone el art.285 CGP

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Negrillas del Despacho

A su turno, el art.287 CGP, establece:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,** deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de

reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." Negrillas del Despacho

Se observa que las normas invocadas hacen referencia a dos aspectos procedimentales esenciales, esto es la **legitimación** y la **oportunidad** para solicitarlas. Ambas figuras exigen la participación oficiosa (del Juez) o de parte (quienes hayan participado del proceso objeto de decisión de manera activa o pasiva). Así mismo, se llama a la adición o aclaración de sentencia dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En el sub examine, quien solicita bien la aclaración o bien la adición de la sentencia proferida, **no fue parte dentro del proceso**, como quiera que su conocimiento del mismo viene **únicamente** de la orden dada por esta Unidad Judicial de suspender los pagos que pudieran surgir de las resultas del proceso ejecutivo, que fuera la medida cautelar dictada dentro del proceso constitucional. De igual manera, la decisión le fue comunicada al Juez Civil del Circuito de Loricá en razón a lo dispuesto en el inciso último del art.34 de la Ley 472 de 1998¹, el día 30 de agosto de 2019 a las 3:47 p.m., corriendo la ejecutoria de la sentencia hasta el día **4 de septiembre de 2019** a las 6:00 pm.

En consecuencia se

III. RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019, formulada por el señor Martín Alonso Montiel Delgado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Negar la solicitud de adición de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019, formulada por el señor Martín Alonso Montiel Delgado, de acuerdo con lo fundamentado *ut supra*.

Tercero: En firme este proveído, vuelva el asunto al Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, para que se surta la alzada.

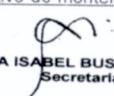
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 66 Hoy, 11 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

¹ "También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo."